

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Andrés Emilio Vargas Chaves.
Accionado: Parqueadero La Principal S.A.S.
Radicado: 11001400303220210045900.
Decisión: Niega (Debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, a los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, en conexidad con el “patrimonio económico” y la “propiedad privada”, presuntamente lesionados por la persona jurídica convocada, ante su negativa de materializar la entrega del automotor de placas CYV - 752, pese a existir orden judicial que le ordena restituirlo a favor del accionante, sin necesidad de exigirle el pago del servicio de parqueadero.

Sobre el particular, señaló que en el año 2016, fue víctima del delito de estafa por suplantación de identidad, circunstancia que generó que se registrara en dos oportunidades la venta fraudulenta de su automóvil y de contera, que el aludido rodante fuera perseguido al interior de un proceso ejecutivo, incoado en contra del último de los “presuntos compradores”.

Resaltó que a pesar que mediante el fallo del 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, se reconoció su condición de propietario legítimo del vehículo, disponiéndose la cancelación de las ventas efectuadas y la comunicación de dicha determinación al Juzgado que adelanta el proceso de ejecución, con miras a que se levantaran las medidas cautelares que recaían sobre el automóvil, lo cierto es que a la fecha de formulación de la presente acción constitucional no ha podido recuperar el bien, pues la persona jurídica accionada, se niega a restituirlo hasta tanto no se le pague el servicio de parqueadero.

Actuación que en sentir del actor, deviene contraria a derecho, pues el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ha requerido en varias oportunidades a la aquí accionada para que proceda a entregar el vehículo, sin exigir ningún tipo de contraprestación. Orden judicial que ha sido reiteradamente incumplida por la encartada, ante inercia de este último estrado, para imponerle las sanciones legales pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a quien corresponda la entrega de su vehículo, sin exigencias económicas de ningún tipo y la imposición de las sanciones pertinentes a la entidad encartada, por desacato a orden judicial.

Enterado del trámite constitucional, el titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio**, solicitó la desvinculación de los efectos del fallo que ha de proferirse en la presente causa, tras sostener que carecía de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de entrega del vehículo automotor requerida por el demandante, pues tal actuación era del resorte exclusivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la medida que era este último estrado, el que debía proveer sobre el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente recaen sobre el rodante.

En similar sentido, se pronunció el **Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad**, tras señalar que desconocía la efectividad de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 2016 – 01443, debido a que sus actuaciones se encaminaron a definir la respectiva instancia dentro de dicho asunto. De allí que, una vez profirió el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, remitió el litigio a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que se asignara el despacho judicial que continuaría con el trámite de dicha acción coactiva.

Por su parte, el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, al indicar que las irregularidades que se susciten frente al retiro de vehículos incautados por orden judicial, debían ser aclaradas por la oficina judicial que ordenó la inmovilización o el secuestro de los mismos.

A su turno, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, luego de relatar las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo en el que se decretó la inmovilización del automotor aquí perseguido, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante, pues la solicitud de entrega del automotor elevada por el aquí demandante ha sido atendida en varias oportunidades. No obstante lo anterior y en vista a que el actor, solicitó la imposición de sanciones legales en contra del parqueadero, precisó que tal petición sería dirimida tan pronto ingresara el proceso al despacho.

Finalmente, es menester indicar que tanto la sociedad accionada **Parqueadero La Principal S.A.S.**, como la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio dentro del término otorgado por el despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter subsidiario y residual, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Con todo, no puede perderse de vista que para que sea viable este instrumento judicial, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser conocido por el Juez constitucional, pues este sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa administrativo o judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego no puede el Juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, interferir en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

En efecto, en la sentencia C-543 de 1992 proferida por la H. Corte Constitucional, se dijo que la acción de tutela contra decisiones y/o actuaciones judiciales no era procedente; sin embargo, también indicó que lo era excepcionalmente en presencia de una “vía de hecho”, es decir, cuando se está en frente de un evidente y total desconocimiento de las reglas legales, determinado por el capricho y la arbitrariedad del funcionario, que deriva en el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia.

De allí que, en palabra de la Corte “...no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple en ejercicio de sus funciones quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcional (artículos 228 y 230 de la Carta)”.

En este sentido, no es procedente el ejercicio de la tutela si se pretermiten las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, habida consideración, que es de su naturaleza el carácter subsidiario y residual, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir o alterar los mecanismos procesales previamente establecidos por el legislador, o para variar las reglas de la competencia.

En el presente asunto, el actor pretende que por esta vía excepcional se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, materializar la entrega del vehículo de placas CYV – 752 y que se le exonere del pago del servicio de parqueadero prestado por la sociedad Parqueadero La Principal S.A.S., así como la imposición de las sanciones legales a que haya lugar en contra de esta última, por el incumplimiento de la orden de restitución del automotor expedida por dicho estrado judicial.

No obstante lo anterior, de la revisión de las pruebas allegadas al plenario, prontamente se avizora la improcedencia del ruego constitucional invocado, pues del examen de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 2016 – 01443 –cuya copia fue remitida a este Despacho- fácilmente se desprende que los fundamentos fácticos y jurídicos en que se cimienta la tutela, ya han sido dirimidos por la aludida Sede Judicial, quien de manera clara y categórica ha accedido a las pretensiones del actor y en consecuencia, ha ordenado la restitución del aludido automotor a su favor, sin que deba pagar suma alguna por el aparcamiento, restándole por resolver lo atinente a la imposición de las sanciones legales pertinentes a cargo de la entidad accionada, por el incumplimiento de dicha orden. Aspecto éste que escapa de la órbita de competencia del Juez constitucional, pues es claro que el mismo, debe ser dirimido dentro del escenario legal y ante el juez natural, máxime cuando hace alusión a una discusión de carácter legal mas no constitucional.

En este de orden de ideas, es patente que el accionante aún cuenta con la posibilidad de salvaguardar las prerrogativas que estima conculcadas, a través de la formulación de los medios defensivos que estime pertinentes al interior del aludido proceso judicial, pues ese es el escenario idóneo donde los interesados deben hacer uso de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico para elevar las pretensiones que ahora pone de presente por vía de tutela.

Así las cosas y en vista a que esta acción tuitiva, no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos de defensa judicial, que aún no han sido agotados o finalizados, es claro que el presente asunto se circunscribe en la regla general de improcedencia antes descrita (subsidiariedad) y en esa medida, fuerza colegir la improcedencia del reclamo impetrado, imponiéndose en consecuencia, la denegación del amparo constitucional invocado.

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que a pesar que el actor ciertamente se encuentra en un estado de indefensión frente a las actuaciones surtidas por la sociedad Parqueadero La Principal S.A.S., ello no implica *per se* que la acción constitucional pueda abrirse paso, pues nótese cómo la protección aquí reclamada ya fue otorgada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, quien como se indicó dispuso la entrega del rodante a su favor y en esa medida, es dicha autoridad jurisdiccional la llamada a ejercer todas y cada una de las acciones que se encuentran a su alcance para materializar tal disposición. Sostener lo contrario, conllevaría a desnaturalizar la acción de tutela, que bajo ningún modo puede entenderse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

En similar sentido, deberá resolverse la petición encaminada a que se establezca la idoneidad de la sociedad accionada para prestar el servicio de depósito y/o parqueo a vehículos incautados por orden judicial, pues tal labor es competencia exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o del Juzgado que dispuso la entrega del vehículo.

Ahora, si el reclamante considera que la entidad accionada incurrió en desacato a orden judicial u otro tipo de conducta penal o disciplinaria otras son las vías que debe agotar, exponiendo la situación concreta ante las entidades competentes, asumiendo la responsabilidad que ello implica.

Pues en términos de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias...”* (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016) (CSJ STC011-2018, 17 en., rad. 2017-03402-00).

Finalmente, conviene precisar que frente a la petición del gestor del amparo tendiente a que se tenga en cuenta la sentencia T-1000-01 de la H. Corte Constitucional para dirimir el caso, basta con señalar que la determinación allí adoptada es inter partes y no tiene la virtualidad de extender sus efectos a la situación que se plantea en relación con el interesado en este trámite, máxime cuando en dicho pronunciamiento la aludida Corporación concedió el amparo, al tener por demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, situación que no se encuentra acreditada en el presente trámite y mucho menos se vislumbra la afectación del mínimo vital del actor o que estén comprometidas sus necesidades básicas con la actuación censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Andrés Emilio Vargas Chaves, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05674f45565c6675f51da8c66b9b54621ddc51b254b52c41a9c495516120cde4

Documento generado en 30/06/2021 10:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>